

**SECRETARIA:** Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de apelación. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 047**

**RADICACIÓN: 760014003035-2020-00007-01**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARÍA HERMENCIA GÓMEZ, contra el auto No. 01830 de fecha 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso en curso, debido a que la parte actora no cumplió con la carga impuesta frente la sucesión procesal por la muerte de la señora MARÍA HERMENCIA GÓMEZ.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del proveído No. 01830 de fecha 14 de octubre de 2022, con el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que la parte actora no dio cumplimiento dentro del término legal otorgado para ello, a la instrucción impartida mediante auto 01664 de fecha 16 de septiembre de 2022, providencia mediante la cual se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 C.G.P.; en ese mismo sentido estableció que de no allegar las evidencias mencionadas en el término señalado, se procedería a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

**III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

El mandatario judicial de la demandante MARIA HERMENCIA GÓMEZ censura la providencia mencionada, bajo el argumento de que ha solicitado al despacho en distintas ocasiones que se debe vincular dentro del presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su calidad de heredero en el quinto orden para integrarse como contradictorio, toda vez que la causante, demandante dentro del presente trámite, no cuenta con familiares en los órdenes hereditarios existentes (hijos, padres, hermanos, sobrinos y demás), ni cónyuge o compañero permanente.

Aunado a lo anterior, solicita al despacho para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de C.G.P., que se proceda a notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera formal y se proceda así mismo con el emplazamiento para que aquellas personas que se consideren con derecho a integrar el contradictorio en calidad de herederos de la demandante, se hagan parte dentro del proceso si a ello hubiere lugar.

**IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que le ponga fin al proceso por cualquier causa, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 320 ibidem, esta providencia se centrará únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Entrando en materia, advierte esta judicatura que el auto apelado será revocado por no encontrarse ajustado a derecho y porque se logró demostrar que el proceso verbal adelantado ante el despacho de primera instancia no puede terminarse por la causal invocada por el Juzgado, aduciendo el incumplimiento de la carga otorgada a la

parte actora por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Se trae a colación lo estipulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en lo pertinente, dispone en su numeral uno:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (negrillas fuera de texto).***

La norma transcrita contiene la consecuencia jurídica -terminación del trámite de la demanda- en caso de que ante un requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de alguna carga procesal de la que dependa adelantar el trámite, no se haya cumplido, previo requerimiento con advertencia de terminación, otorgándose un plazo de 30 días. Nótese que para que sea procedente realizar el requerimiento, so pena de desistimiento tácito, la carga que se impone a la parte requerida debe ser necesaria para la continuación del trámite. No se trata de cualquier carga, sino de una indispensable sin la cual no puedan surtirse las etapas procesales.

El examen a la foliatura exhibe que el apoderado de la parte demandada aportó dentro del trámite el certificado de defunción de la señora MARIA HERMENECIA GÓMEZ en su calidad de demandante respecto a las implicaciones legales que tiene dicha circunstancia frente al proceso, en ese sentido, el despacho procede a requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P, no siendo ésta la única solicitud que se realizó a la parte demandante en ese sentido, mediante auto del 16 de septiembre de 2022 procede a informar a la parte actora que en caso de no cumplir con la carga procesal requerida, se dará aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Al respecto se tiene que el apoderado de la parte actora, no aportó dentro de proceso certificación de los sucesores procesales existentes, en el entendido que, como lo ha manifestado en distintos escritos al Despacho, la señora MARIA HERMENECIA GÓMEZ no cuenta con herederos que deban hacerse parte al proceso, ni cónyuge o compañero (a) permanente, no obstante, ésta circunstancia se aclara conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P., pues el fallecimiento de la parte actora no pone final mandato judicial siempre y cuando ya se haya presentado la demanda; en ese sentido, la muerte de la parte demandante, así como lo ha establecido la norma y la jurisprudencia, no produce la interrupción o suspensión del proceso siempre que sus intereses los continúe defendiendo el apoderado o curador, cuando no cuente con el primero.

Ha establecido la jurisprudencia que: *“(...) La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte de quien es parte dentro de un proceso; ello opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición.*

*(...) De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, **el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador (...).**”<sup>1</sup> (subrayado por el Despacho)*

En ese sentido, si bien el apoderado cumplió con su deber de informar al Despacho lo ocurrido con su mandante, ésta situación no daba lugar a que el proceso no pudiera continuar con la representación judicial que aquel ya ostentaba dentro de mismo; ahora bien, con el propósito de verificar las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de primera instancia debió requerirlo, una vez fue notificado de la ausencia de

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad. 230012331000-2006-00188-03 Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 03 de abril de 2013.

herederos para la señora MARIA HERMENCIA GÓMEZ, respecto a las pruebas que permitan certificar que efectivamente no existe actualmente un sucesor o un proceso sucesoral para la demandante, sin que ésta circunstancia impida el curso normal del proceso.

Aunado a lo anterior, se verificó también dentro del trámite actual que, si bien el apoderado no dio cumplimiento a la orden estricta emitida por el Despacho, éste no dejó de pronunciarse respecto a los requerimientos realizados por aquel, en ese sentido, no ha dejado de lado el proceso ante el cual representa los derechos de la señora MARIA HERMENCIA GÓMEZ (Q.E.P.D.), bajo los términos del poder inicial, y por lo tanto, no ha abandonado sus cargas.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte impugnante, por lo que se revocará el auto apelado tal como se anunció al principio.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 01830 de fecha 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso en curso, para que, en su lugar, se continúe con el trámite del procedimiento.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al Juzgado de origen el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 FEB 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria